CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

Lima, once de octubre del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatrocientos ocho - dos mil diez, y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Benito Boñón Yntor y Segunda Juana López Vásquez representados por Elvira Raquel Romero Ortiz, a través del escrito obrante a fojas doscientos diez del expediente principal, contra la resolución de vista a fojas ciento ochenta y siete, su fecha veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que revoca la resolución apelada número cinco obrante a fojas noventa y siete, que declaró infundada la contradicción y fundada la solicitud, con lo demás que declararon improcedente dicha reformándola, FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Que el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha ocho de abril del año dos mil diez, obrante a fojas cuarenta del cuadernillo de casación, por la primera causal del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, pues la parte recurrente denuncia como causal la infracción normativa, y alega que: a) Se infringen los artículos cuatrocientos cuarenta y ocho, cuatrocientos cuarenta y nueve y mil trescientos siete del Código Civil, porque se confunde el caso de autorización judicial que requieren los padres para practicar una transacción en representación de su hija menor de edad, regulado en las normas citadas, con el caso de autorización para enajenar o gravar los bienes de los hijos, normado por el artículo cuatrocientos cuarenta y siete del mismo Código, siendo sólo en este último caso exigible el supuesto de "necesidad y utilidad", y no así para las autorizaciones judiciales para transigir; b) Se infringe el artículo mil trescientos tres del Código Civil, toda vez que el Ad quem interpreta la norma en el sentido de que la renuncia que deben efectuar las partes al transigir no involucra las acciones futuras, lo que es un despropósito, pues la norma acotada no hace ninguna distinción entre acciones presentes, pasadas o futuras; c) Se infringen

CASACIÓN 408-2**010** CAJAMARCA AUTORIZACIÓN **PAR**A DISPONER DERECHO DE MENOR

los artículos setecientos cuarenta y nueve, inciso cuarto y setecientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, pues el Ad quem estima que tanto la existencia del daño y su posterior cuantificación amerita una amplia estación probatoria dentro de un "proceso de conocimiento", lo cual contraviene las normas procesales citadas, pues por disposición legal y de carácter imperativo, la autorización judicial para celebrar o realizar determinados actos respecto de bienes o derechos de sus representados se tramita en vía de proceso no contencioso; d) Se infringen los incisos tercero y quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, pues el proyecto de transacción presentado señala con claridad cuál es el objeto de la transacción, así como también aparecen las concesiones recíprocas a las que ambas partes se han comprometido para solucionar el litigio CONSIDERANDO: Primero.-Que, los interesados solicitan autorización para transigir, en nombre de su menor hija María Lucecita Boñón López, sobjetas pretensiones controvertidas en el Proceso número 01CV4453 seguido por les selicitantes contra Newmont Mining Corporation, y otros sobre Indemnización, ante la Corte Distrital del Condado de Denver, Estado de Colorado, Estados Unidos de Norte América; como consecuencia del derrame de mercurio ocurrido el día dos de junio del año dos mil en las localidades de San Juan, Sebastián de Choropampa y Magdalena; e indican que con las empresas demandadas han acordado la suscripción de una transacción; y como representantes legales de su menor hija solicitan autorización judicial para celebrar la transacción respecto de la indemnización por los daños y perjuicios a que tiene derecho su menor hija, y presentan el proyecto de transacción en original - en inglés y su traducción. Segundo.- Que, la Fiscalía Provincial Mixta de Santa Apolonia formuló contradicción, porque en la referida transacción no se precisa el derecho sobre el cual se celebra la transacción, ya que el derecho no ha nacido aún, pues en el Proceso sobre Indemnización aún no se ha definido si existe daño que indemnizar, y tampoco aparecen las concesiones recíprocas de derechos, condición sine quanon para admitir la transacción, pues aduce que en realidad se pretende transigir sobre el derecho a la salud de los menores, lo cual es indisponible, que resultaría lesivo para los intereses del

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

menor. Tercero.- Que, el Juez declaró infundada la contradicción, fundada la solicitud y autorizó a los peticionantes para que en representación de su menor hija celebren la transacción de fojas cincuenta y cuatro, al considerar que no se han efectuado transacciones para dañar la salud de la menor, sino para reparar los daños que sufrió a consecuencia del derrame de mercurio aludido, que es un derecho disponible del proceso litigioso no concluido y puede ser materia de transacción; asimismo, el Juez de la solicitud advirtió que las concesiones recíprocas sí han sido plasmadas en la transacción, toda vez que la menor recibirá diez mil dólares americanos por las lesiones, pérdidas y daños ocasionados a raíz del citado derrame de mercurio, sean pasadas, presentes o futuras y renuncian a interponer otro proceso judicial contra Newmont Mining o Minera Yanacocha. Cuarto.- Que, al atender el recurso de apelación del Fiscal Provincial, los Jueces Superiores, revocaron la resolución apelada, y reformándola, declararon improcedente lá autogzación judicial solicitada; pues concluyeron que procede la autorización para transigir derechos de la menor de edad: i) Si se trata de derechos patrimoniales que no excedan los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad debidamente acreditadas; y, ii) Que el objeto a transigir contenga concesiones recíprocas que no afecten el interés superior del niño; con cuyo fin los Jueces Superiores al verificar las pretensiones del proceso de indemnización: 1) negligencia; 2) responsabilidad estricta por actividad de extrema peligrosidad; 3) aseveración errónea intencional; 4) encubrimiento fraudulento; y, 5) imposición intencional de aflicción, contra todos los demandados, por haber causado lesiones físicas graves y permanentes, discapacidades, dolores agudos y experimentar sufrimiento, angustia emocional grave, secuelas psicológicas y gastos de medicina para su rehabilitación; concluyeron, que se tratan de pretensiones de resarcimiento de daños ocasionados a la salud e integridad física a la persona, daños psicológico y moral, así como daño emergente, y precisaron que la transacción no cuenta con una descripción del objeto materia a ser transigido ni existen concesiones recíprocas mutuas entre las partes, deficiencias que no le permitieron definir si se cumple o no la función retributiva de compensar el daño, por lo que no podría verificarse que existe

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

equivalencia ni redistribución de los riesgos y costos en la transacción aludida; asimismo sostienen, que tampoco procede porque los padres de la menor no han acreditado o justificado la necesidad o utilidad que sustente su pretensión para transigir y disponer bienes de la menor y a ello añaden el precario nivel cultural de los padres de la menor agraviada; es así que, los Jueces Superiores, resuelven que la existencia del daño y su posterior cuantificación amerita una amplia estación probatoria dentro de un proceso de conocimiento en el que el derecho de defensa, el derecho a probar y el irrestricto respeto al interés superior del niño queden plenamente garantizados, por cuanto lo contrario implicaría vulnerar el debido proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva e igualdad dentro de la relación jurídica procesal; y, finalmente el Ad quem a amparo del artículo mil trescientos tres del Código Civil, determinó que no resulta legítima la regitificia anticipada e incondicional del derecho de acción de los menores respecto de futuras lesiones no conocidas a la data de la transacción, per cuanto ello implicaría transigir el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aun cuando no es un típico daño a la salud, sino que se trata de una contaminación química producto de un derrame de mercurio, del que las consecuencias inmediatas y futuras pueden ser del total desconocimiento de los pobladores rurales. Quinto.- Que, al concurrir causales de infracción normativa por vicios in iudicando e in procedendo, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. Sexto.- Que, respecto al acápite c), los recurrentes denuncian la infracción procesal de los artículos setecientos cuarenta y nueve, inciso cuarto y setecientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, dado que el Ad quem estimó que tanto la existencia del daño y su posterior cuantificación amerita una amplia estación probatoria dentro de un "Proceso de Conocimiento". Séptimo.- Que, al respecto, se tiene que los artículos setecientos cuarenta y nueve, inciso cuarto y setecientos ochenta y seis del Código Procesal Civil establecen, que la autorización para disponer derechos de incapaces se

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

tramitan, en el proceso no contencioso cuyo sustento para la asignación y sistematización de materias, está gobernado por la diferencia entre jurisdicción contenciosa y voluntaria u honoraria-, es decir, las solicitudes de los representantes de incapaces que, por disposición legal, requieran de autorización judicial para celebrar o realizar determinados actos respecto de bienes o derechos de sus representados deben ser atendidas en este proceso; asimismo, requiere que la referida solicitud debe estar anexada, cuando corresponda, del documento que contiene el acto para el cual se solicita autorización; y también se debe tener en cuenta que en la parte decisoria in fine de la sentencia recaída en el Primer Pleno Casatorio Civil -que constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento para todos los órganos jurisdiccionales- se ha concluido en la posibilidad de celebrar una transacción respecto de la indemnización, por daños oras prados a la salud, ya que se ha dispuesto que "(,...) en cuanto a las transacciones celebradas con relación a derechos de menores de edad, las mismas que deben ser autorizadas por el Juez competente conforme a Ley (...) de lo que resulta en forma inequívoca que este tipo de solicitudes deben ser planteadas como "autorizaciones para transigir" y corresponde su conocimiento en el proceso no contencioso. Octavo.- Que, en concreto, si las normas procesales han determinado que se solicite, tramite, atienda y provea determinadas peticiones en el proceso Jueces Superiores no deben apartar del proceso establecido. los predeterminado o no atender lo solicitado por los interesados, pues el mandato constitucional lo ha vedado, a través de los principios de la función jurisdiccional, respecto a la prohibición de someter a un procedimiento distinto del ya establecido en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, para ello carecen de fundamento legal procesal, y precisamente no cumplen el mandato expreso de las referidas normas procesales al sostener que éste no sería el proceso para atender lo solicitado por los recurrentes; pues, por lo contrario, tenemos, que el Poder Judicial ejerce de forma directa y funcional la i) jurisdicción contenciosa, así como la ii) no contenciosa, referidas -la primera- a la litis y -la no contenciosa- a la formalización de actos o la manifestación de voluntad de los

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

solicitantes, y que a través de ellas garantizan la administración de justicia conforme al inciso primero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y al artículo uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que, en el presente caso se tiene que los solicitantes peticionan se le otorgue autorización para disponer derechos de su menor hija, en el proceso no contencioso; además, en un primer momento no se dio la contienda o el litigio, pero luego el Fiscal Provincial formalizó la contradicción mediante su escrito de fojas ochenta promoviéndose la controversia, entonces, se tiene que se debe entender en el presente proceso como contencioso y ser objeto de juzgamiento y tramitarse como tal, y por ello el Juez -director del proceso y facultado para decidire debe dar fallos que den garantía y protección del derecho o el bien mediante la declaración, de derechos que efectúa el respectivo órgano jurisdiccional dentro de la le la ción procesal, pues "(...) Al aproximarnos a cualquier relación humana susceptible de derivar de un acto jurídico estamos el Juez está - iniciando una acción de conocimiento de la relación de los derechos de los probables contratantes y de la veracidad de las voluntades (...)", es decir, " este acercamiento a la relación jurídica destinada a conocer sus alcances, es lo que llamamos proceso de conocimiento (...) y, (...) A fin de facilitar la comprensión de la idea de protección de los derechos (...), con el objeto de distinguir el derecho en sí de los métodos de aplicación del rhismo derecho", ya que "Éstos constituyen métodos de protección del derecho que creó la necesidad de su existencia, los cuales son plasmados en nuevas normas que (...) han adquirido las características de especialización (...) como los derechos procesales, pero que tiene en común contribuir a la preservación de los derechos esenciales" - Dupuy Montori, Fernando: Imperio y Jurisdicción Voluntaria, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, mil novecientos noventa y seis, página ciento ochenta y cuatro -pues el proceso de cognición es "aquel cuya finalidad consiste en obtener una declaración de voluntad y de consecuencias jurídicas por parte de un Juez o Tribunal, como oposición al proceso de ejecución" - Cabanellas, Guillermo: Diccionario de Derecho Usual. Editorial Arayú, Buenos Aires, mil novecientos sesenta y ocho. Noveno.- Que, por tanto cuando los Jueces Superiores

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

consideraron que el daño y su posterior cuantificación amerita una amplia estación probatoria en un proceso de conocimiento; se tiene que, exactamente con ello contraviene lo dispuesto en los artículos setecientos cuarenta y nueve. inciso cuarto y setecientos ochenta y seis del Código Procesal Civil y, además. causa indefensión a la solicitante al expedirse la sentencia de vista incongruente, por cuanto. los Jueces Superiores: i) interpretaron sistemáticamente los artículos mil trescientos dos, mil trescientos cinco, mil trescientos siete, cuatrocientos cuarenta y siete y cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil y los artículos IX del Título Preliminar, ciento nueve y ciento diez del Código de los Niños y Adolescentes; ii) analizaron las pretensiones del proceso de indemnización por resarcimiento de daños ocasionados a la salud del niño, daños psicológico y moral y daño emergente; iii) revisaron la transacción presentada y concluyó due no está definido el objeto materia de transacción ni están las concesiones recíprocas entre las partes; iv) determinaron que los solicitantes no han justificado la necesidad o utilidad que sustente su solicitud; y , v) examinaron la incidencia del artículo mil trescientos tres del Código Civil en la referida transacción; es decir, los Jueces Superiores ejercieron el proceso de cognición, por lo que no hay coherencia jurídica en la declaración de improcedencia, toda vez que lo efectuado por la Sala Superior respecto a los actuados del proceso amerita un juicio de fundabilidad, sea positivo o negativo, pero no un juicio de improcedencia, por esto los Jueces Superiores deben valorar la prueba, los hechos, aplicar la norma que corresponde al derecho y emitir pronunciamiento sobre lo solicitado pues la norma procesal ha previsto su tramitación y resolución. Décimo.- Que, de ello se tiene que el Ad quem no observa las disposiciones de los artículos setecientos cuarenta y nueve, inciso cuarto y setecientos ochenta y seis del Código Procesal Civil pues las normas procesales denunciadas tienden a la protección de derecho o bien del que se ha solicitado su tutela, pues lo contrario sería discriminar los métodos de protección procesal, es decir, el Juez debe cumplir la misma función en cada uno de los procesos ya sean de carácter contencioso o no contencioso -llamado este último de jurisdicción voluntaria u honoraria por fuerza de la costumbre-, pues el bien o derecho está

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

en relación con la ley; a lo que se debe agregar que ante la ausencia de la estación probatoria, están presentes el " proceso de cognición" y la "facultad resolutiva del juez", elementos que deben tener presentes los Jueces Superiores, por consiguiente para el esdarecimiento de los hechos no se requiere una estación probatoria amplia, más aún si los solicitantes cumplieron con lo requerido por los artículos setecientos cuarenta y nueve, inciso cuarto y setecientos ochenta y seis del Código Procesal Civil y el Ministerio Público formalizó la contradicción, lo que ha sido evaluado por los jueces Superiores; razón por que debe ampararse este extremo recurso. Décimo Primero.- Que, por otra parte, en relación al acápite d), la recurrente denuncia la infracción de la observación del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues aduce que el proyecto de transacción señala el objeto de la transacción y aparecen las concesiones reciprocas; at respecto, se advierte que esta denuncia guarda relación con lo sostenido en los jundamentos jurídicos sexto a noveno de la presente resolución, y ahí es necesario precisar que la doctrina que reconoce que tanto la demanda -solicitud contenciosa como la pretensión pueden ser sometidos a diversos juicios o exámenes en la oportunidad procesal pertinente, y para nuestro Código Procesal Civil, dichos juicios son tres: 1) de admisibilidad en el que se realiza si la demanda contiene o no todos los requisitos formales o extrínsecos exigidos, en términos generales, por los àrtículos cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veintiuno del Código Procesal Civil, 2) de procedibilidad, en el que se analiza y verifica si la pretensión contiene o no todos los requisitos de fondo o intrínsecos, es decir, si concurren en él los tres presupuestos procesales -competencia del juez, capacidad procesal de las partes y requisitos de la demanda- y, a continuación, las dos condiciones de la acción -legitimidad e interés para obrar-; y, 3) de fundabilidad, que emitirá al expedir sentencia, y luego de haber efectuado los juicios de admisibilidad y procedibilidad en el juez analiza si los hechos sustentatorios de la pretensión han sido o no probados en el transcurso del proceso, decidiendo sobre el fondo del conflicto de interés. Particularmente, el juicio de procedibilidad negativo determina la improcedencia de la demanda,

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

mientras el juicio de fundabilidad negativo determinará que ésta se declare infundada. Décimo Segundo.- Que, por ello, cuando el ad quem al merituar la transacción que se adjunta, concluyó que no está definido el objeto materia de transacción ni están las concesiones recíprocas entre las partes, que tampoco resulta legítima la renuncia anticipada e incondicional del derecho de acción de los menores respecto de futuras lesiones -artículo mil trescientos tres del código Civil- y al confrontarla con las pretensiones indemnizatorias determinaron que la solicitante no ha justificado la necesidad o utilidad que sustenta su solicitud, es decir, después que efectuaron una solicitud cognitiva no pueden hacer un juicio de procedibilidad o no de la solicitud, toda vez que deben decidir sobre el fondo de la controversia, en consecuencia, para efectos de otorgar la tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos con sujeción a un proceso la resolución que expidan los Jueces Superiores necesariamente deben respetar el Principio de Congruencia Procesal, en ese sentido, la parte considerativa debe guarda perfecta concordancia con la parte resolutiva, razón por la cual los Jueces Superiores al desarrollar el proceso de cognición y haber valorado el proyecto de transacción intitulado "liberación de todos los reclamos y demandas y reconocimiento de fondos de la transacción", en el mismo que aparece la declaración de los interesados de recibir un monto dinerario de la demandada empresa Newmont Mining Corporation pues se aduce: "(...) celebraron la transacción (...) con Newmont Mining Corporation y Minera Yanacocha por el monto de (....), cuya parte de la suma o la totalidad de la misma será utilizada para financiar un Fondo Calificado Estructurado de Transacción cuya suma será determinada (...)", y asimismo "se acuerda transar y llegar a un acuerdo respecto a todos los reclamos y demandas del menor (...) por concepto de sus lesiones; pérdidas y daños ocasionados a raíz del derrame de mercurio (...), pasados, presentes y futuros, incluyendo lesiones, pérdidas y daños de los cuales los menores podrían no tener conocimiento en este momento", no pueden efectuar un juicio de improcedencia, sustentado en que el daño y su cuantificación amerita una estación probatoria dentro de un proceso de conocimiento pues el proceso de indemnización sobre daño está en trámite, pero en este proceso están dejando de lado la finalidad de la solicitud

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

sobre la cual deben de emitir un pronunciamiento; por lo que al existir tal divergencia, la misma debe ser enmendada y, observarse lo que establecen los artículos setecientos cuarenta y nueve, incisos cuarto y setecientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, pues al respecto, para Couture: "en este proceso lo que se trata de evitar es la incertidumbre jurídica, la falta de una documentación adecuada, el carácter equivoco del derecho, o en otros casos, una garantía requerida por la ley, y sobre este marco procesal concretizar la tutela jurisdiccional efectiva, motivar el pronunciamiento en cuanto a la decisión que recaiga y resolver sobre el pedido de que se le otorgue autorización para transigir o no respecto al proyecto de transacción presentado". Décimo Tercero.- Que, en consonancia con lo expuesto los jueces revisores al analizar las prestaciones aludidas de la transacción, y señalar únicamente que dicho documento "(...) no cuenta con una descripción del objeto materia a ser transigido (...)" constituye una motivación insuficiente puesto que la misma contiene solamente la conclusión a que su razonamiento le ha llevado pero no están exteriorizadas y expuestas las premisas que han conducido a dicha conclusión dado que corresponde a los Jueces Superiores consignar y explicar por qué las obligaciones de ambas partes -de la transacción- son insuficientes para considerarlas como que "(...) no cuenta con una descripción del objeto materia a ser transigido (...)" o porque no pueden ser calificadas como las "(...) concesiones recíprocas mutuas entre las partes (...)"; de modo que los interesados, no conocen a cabalidad cuáles son las razones que han conducido a los Jueces Superiores a estimar que el referido documento carece de una debida descripción del objeto de transacción, siendo evidente así la violación del Principio Constitucional de Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales; corresponde precisar que el criterio precedentemente expuesto en modo alguno comporta la apreciación por parte de este Supremo Tribunal de casación respecto de la transacción, sino que éste simplemente se limita a sancionar con nulidad una resolución que no expuso la debida motivación; fundamento por lo que este segundo extremo casatorio debe ser amparado. Décimo Cuarto.- Que, al haberse atendido y proveído las infracciones normativas procesales denunciadas debe ampararse el recurso de casación y

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

proceder conforme a lo dispuesto en el numeral uno del tercer párrafo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la infracción material alegada en los acápites a) y b). Por estos fundamentos, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Benito Boñón Yntor y Segunda Juana López Vásquez, representados por Elvira Raquel Romero Ortiz, mediante escrito obrante a fojas doscientos diez; CASARON la resolución impugnada; en consecuencia, NULA la resolución de vista obrante a fojas ciento ochenta y siete, su fecha veintisiete de noviembre del año dos mil nueve; ORDENARON que la Sala Superior emita nuevo fallo conforme a derecho y a los actuados; careciendo de objeto pronunciarse sobre la infracción normativa de derecho material; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Benito Boñón Yntor y otra con el Ministerio Público, sobre Autorización para Disponer Derecho de Menor; y se devuelva. Ponente Señor Ticona Postigo, Jaez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA

MIRANDA MOLINA

Fdc/Dro

EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA VALCÁRCEL SALDAÑA, ES COMO SIGUE:-----

VISTOS; Y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, mediante resolución de fecha ocho de abril del año dos mil diez, obrante de fojas cuarenta a cuarenta y uno del cuadernillo respectivo, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal contemplada en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, por los siguientes fundamentos: I) La infracción normativa sustantiva de los artículos 448° inciso 3), 449° y 1307° del Código Civil; alegan los recurrentes que la resolución impugnada confunde el caso de autorización judicial que requieren los padres para

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

practicar una transacción en representación de sus hijos menores de edad con el de autorización para enajenar o para gravar bienes de los hijos, supuesto normado por el artículo 447° del citado Código; sostienen además, que la causa de necesidad y utilidad es exigida por la ley únicamente para las autorizaciones de enajenación o gravamen de los bienes de los hijos, no así para las autorizaciones judiciales para transigir; añaden que el único requisito que se exige para que el Juez conceda la autorización para transigir es que la respectiva transacción sea beneficiosa para los intereses del menor, siendo su pedido casatorio en este punto revocatorio, solicitando se confirme la resolución de primera instancia; II) La infracción normativa sustantiva del artículo 1303° del Código Civil; arguyen que la Sala Superior ha efectuado una aplicación incorrecta y sesgada de esta norma, interpretando la misma en el sentido que la renuncia que deben efectuar las partes a efectos de transigir, no involucra las acciones futuras, lo que califican de despropósito, siendo su pedido casatorio en este aspecto revocatorio solicitando se confirme la resolución de primera instancia; III) La initacción normativa procesal de los artículos 749° inciso 4) y 786° del Código Procesal Civil; consideran que la resolución que impugnan incurre en una seria contravención de las normas procesales respecto al tipo de proceso en el que deben tramitarse las solicitudes de autorización que presenten los padres para transigir en representación de sus hijos menores de edad, al sustentar la Sala Civil su decisión de improcedencia de la solicitud en el hecho de tramitarse en la vía del proceso de conocimiento contraviniendo así abiertamente las normas imperativas, siendo su pedido casatorio en este extremo anulatorio, solicitando se declare nula la resolución impugnada; y IV) La infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; refieren que la resolución impugnada en forma engañosa efectúa apreciaciones que no se condicen con la realidad de los documentos presentados, surgiendo con claridad, de los anexos acompañados a la solicitud de autorización para transigir, el objeto de la transacción, así como las concesiones recíprocas a las que ambas partes se han comprometido a fin de solucionar el litigio. SEGUNDO.- Que, habiéndose declarado procedente el

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

recurso interpuesto por las causales de infracción normativa material y procesal, en primer término deben analizarse los agravios señalados precedentemente en los puntos III) y IV) referentes a la infracción normativa procesal, en atención a que el pedido casatorio es anulatorio y en la eventualidad que se declare fundado no será necesario examinar los agravios relativos a las infracciones normativas materiales precisadas en los puntos I) y II). TERCERO.- Que, para los efectos de determinar si en el caso en concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos. es menester realizar las precisiones siguientes. CUARTO: Que, los demandantes Benito Boñón Yntor y Segunda Juana López Vásquez ante el órgano jurisdiccional solicitando en su condición de padres de la menor María Lucecita Boñón López se les autorice a transigir respecto a las pretensiones controvertidas en el Proceso número 01CV4453, al que fueron acumulados los Expedientes números 02CV4275 y 02CV4287 que siguen contra la empresa Newmont Mining Corporation y otros, ante Condado de Denver del Estado de Colorado, Estados Unidos de Norteamérica, alegan/que con fecha dos de junio del año dos mil-se produjo un derrame de mercurio en las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena, habiendo interpuesto demanda contra la referida empresa con el objeto de poner fin a la controversia, arribando a un acuerdo en los términos que se consignan en el documento de transacción adjuntado a la demanda, versando el mismo sobre derechos patrimoniales, razón por la cual solicitan se les autorice a celebrar la transacción sobre la indemnización por daños y perjuicios a que tienen derecho sus menores hijos. QUINTO .- Que, por escrito obrante de fojas ochenta a ochenta y tres, el Ministerio Público formula contradicción a la demanda; sostiene que el petitorio reclamado es oscuro y ambiguo, toda vez que no se indica la naturaleza de la pretensión ni al titular del derecho a transigir que será materia de concesiones recíprocas entre las partes; alega que sólo es viable transigir sobre derechos patrimoniales lo que no ocurre en el caso de autos, pues el derecho que se reclama aún no ha nacido por cuanto en el proceso de indemnización no se ha definido la existencia de daño susceptible a indemnizar y la empresa demandada no ha reconocido su responsabilidad; agrega que no

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

existen concesiones recíprocas y que se estaría pretendiendo la renuncia de los menores a su derecho de acción el cual deriva del derecho fundamental que tiene toda persona a la tutela jurisdiccional. SEXTO.- Que, por resolución número cinco, obrante de fojas noventa y siete a ciento cinco del expediente principal, el Juez declaró infundada la contradicción formulada por el Ministerio Público así como fundada la demanda incoada, sustentando su decisión en que no se están efectuando transacciones para dañar la salud del menor, sino para reparar los daños sufridos como consecuencia del derrame de mercurio alegado en la demanda mediante un monto dinerario y cuya reparación debe ser cuantificable monetariamente; añade que en el documento de transacción se han plasmado concesiones recíprocas ya que se está reparando el daño que ha sido cuantificado monetariamente y la parte solicitante renuncia a toda clase de acción que tenga contra la citada empresa. SÉTIMO.- Que, por Resolución número diez, su fecha veintísiete de noviembre del año dos mil nueve, el Ad quem revoca la resolucible de mimer grado desestimando la demanda por improcedente; argumenta, entre otras razones, que el acuerdo de transacción no ouenta con una descripción del objeto materia a ser transigido. deficiencia que no permite definir de manera clara y precisa si se cumple o no la función retributiva al compensar el daño; asimismo, tampoco existen concesiones recíprocas mutuas entre las partes, por lo que no podría verificarse que exista equivalencia ni redistribución de los riesgos y costos en el acuerdo adoptado. OCTAVO .- Que, respecto a las alegaciones esgrimidas en el acápite IV) de la presente resolución, referente a la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, los cuales regulan la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, es del caso señalar que los recurrentes alegan que la resolución impugnada en forma engañosa efectúa apreciaciones que no se condicen con la realidad de los documentos presentados, toda vez que de los anexos acompañados a la solicitud de autorización para transigir surge con claridad el objeto de la transacción, así como las concesiones recíprocas a las que ambas partes se han comprometido a fin de solucionar el litigio. NOVENO.- Que,

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN MARA DISPONER DERECHO DE MENOR

respecto al supuesto de motivación inexistente o aparente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico Sétimo de la Sentencia recaída en el Expediente número 00726-2008-HC, dictada el día trece de octubre del año dos mil ocho¹. lo siguiente: "que está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparândose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico". DÉCIMO.- Que, examinada la resolución de vista se aprecia que el Ad quem, como resultado de la valoración probatoria efectuada al acuerdo de transacción obrante en autos, así como estando a las observaciones realizadas por el Representante del Ministerio Público, consigna en el sétimo considerando de la sentencia que al realizar un análisis del documento presentado por las partes y la lo cual se pide autorización para transigir, se verifica (...) que éste no cuenta con la descripción del objeto materia de transacción, deficiencia que no permite definir de manera clara y precisa si se cumple o no la función retributiva al compensar el daño; asimismo, tampoco existen concesiones recíprocas mutuas entre las partes, por lo que no podría verificarse que exista equivalencia ni redistribución de los riesgos y costos en el acuerdo adoptado. DÉCIMO PRIMERO.- Que, sobre el particular, se considera que del análisis de la motivación expuesta en la resolución impugnada se advierte que la misma se sustenta en razones legales suficientes, conteniendo el pronunciamiento recaído sobre las alegaciones formuladas por las partes en el proceso, no verificándose por ende el supuesto de motivación aparente denunciado por los recurrentes, habiéndose por tanto respetado el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que este extremo del recurso debe ser desestimado. DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en cuanto a la denuncia descrita en el acápite III) de la presente resolución referente a la infracción normativa procesal de los artículos 749 inciso 4, y 786 del Código Procesal Civil, los recurrentes

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de octubre de 2008.

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

sostienen que la resolución de vista ha vulnerado estas normas procesales por haber afirmado que la existencia del daño y su posterior cuantificación amerita una amplia estación probatoria dentro de un proceso de conocimiento. DÉCIMO TERCERO.- Que, al respecto, corresponde señalar que, la precitada apreciación no puede ser analizada de manera aislada, sino en forma conjunta con el razonamiento efectuado por la Sala Superior, coligiéndose que para el Órgano Jurisdiccional la autorización judicial solicitada improcedente, porque el acuerdo de transacción no contiene la materia objeto de dicho acto, ni las concesiones recíprocas de las partes, todo lo cual no permite, dado el escaso nivel cultural de los padres del menor agraviado, que los mismos evalúen la real trascendencia de los efectos de la transacción extrajudicial que celebran y el posible detrimento a los derechos del menor. tanto más si en el acuerdo de transacción, como precisa el Ministerio Público no se cuantifica el dano por las lesiones y pricidas sufridas por los menores a raíz del derrame de mercurio en el mes de junio del año dos mil, motivos por los que la cuantificación del daño, para el Ad quem, amerita una etapa probatoria. DÉCIMO CUARTO.- Que, siendo esto así, del razonamiento expresado en la resolución de vista se aprecia que los juzgadores de segunda instancia no vulneran las normas procesales anteriormente citadas, sino lo que determinan es que ante la falta de cuantificación del daño, dicha evaluación corresponde realizarse en otro proceso, el cual contemple etapa probatoria. toda vez que lo contrario implicaría vulnerar las normas que consagran el debido proceso y específicamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como, el Principio de Igualdad dentro de la relación jurídica procesal, fundamentos por los que este extremo del recurso también debe ser desestimado. DÉCIMO QUINTO .- Que, en cuanto a los argumentos vertidos en el acápite I) de la presente resolución, debe anotarse que respecto a la infracción normativa sustantiva de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil, los impugnantes denuncian que el Ad quem confunde el caso de autorización judicial para practicar transacciones con la autorización judicial para gravar o enajenar bienes, supuesto normado por el artículo 447 del Código Civil; alegan que sólo en el caso de gravámenes o enajenaciones de

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

bienes se requiere probar la causa de necesidad y utilidad, mientras que, en el caso de la transacción sólo resulta necesario evaluar que la transacción sea beneficiosa a los intereses de la menor. DÉCIMO SEXTO.- Que, sobre este punto corresponde anotar que a continuación del artículo 447 del Código Civil que señala que: "Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial"; en la norma siguiente, esto es, en el artículo 448 del mismo Código, se establece que: "Los padres también necesitan autorización judicial para practicar, en nombre del menor los siguientes actos: inciso 2. Hacer partición extrajudicial; inciso 3. Transigir, estipular cláusulas compromisorias o sometimiento a arbitraje; inciso 7. Dar o tomar dinero en préstamo"; precisando en el artículo 449 de acotado Código que: "En los casos de los precitados incisos 2, 3, 7 del artículo 448, se aplican también los siguientes artículos 987 el cual prescribe que si alguno de los copropietarios es incapaz, o ha sido declarado ausente, la partición convencional se somete a aprobación judicial (...), se sujeta dicha al trámite del proceso no contencioso. con citación del Ministerio Público y del Consejo de Familia, si ya estuviera constituido"; 1307 el mismo que estipula que "Los representantes de ausentes o incapaces pueden transigir con aprobación del juez, quien para este efecto oirá al Ministerio Público y al Consejo de Familia, cuando lo haya y lo estime conveniente", y 1651 que estatuye que "Los representantes de incapaces o ausentes para celebrar mutuo en representación de las personas cuvos bienes administran, deben observar lo dispuesto en artículo 1307". DÉCIMO SÉTIMO.- Que, en tal virtud, examinada la resolución impugnada se aprecia que para el Ad quem, al no haber los padres de los menores justificado en ningún momento y de manera lógica y consecuente la necesidad y utilidad que sirve como sustento a su pretensión, no concurren los presupuestos de procedencia exigidos en relación a la acreditación de las causas justificadas por necesidad o utilidad para transigir o disponer de los bienes de menores, apoyando dicho razonamiento en lo preceptuado por el artículo 447 del Código Civil. DÉCIMO OCTAVO.- Que, no obstante, del análisis de los artículos 448

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN P**AR**A DISPONER DERECHO DE MENOR

inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil, se colige que los mismos exigen a los padres autorización judicial para transigir en representación de sus hijos menores, correspondiendo al juez aprobar la misma, para cuyo efecto debe oír al Ministerio Público y al Consejo de Familia, cuando lo haya y estime conveniente, agregando asimismo, que corresponde oír al menor que tuviere dieciséis años cumplidos; supuestos que en el caso que nos ocupan han sido cumplidos, toda vez que la solicitud de autorización judicial ha sido presentada ante la autoridad jurisdiccional respectiva en consideración a la naturaleza de la petición planteada, dándosele el trámite previsto al respecto por la ley. DÉCIMO NOVENO.- Que, consiguientemente, el Ad quem, al dejar de aplicar las normas antes glosadas ha efectuado una aplicación incorrecta del antes citado artículo 447 confundiendo la tramitación de la solicitud de autorización para enajenar o gravar bienes de los hijos, prevista en dicho artículo, el cual sí exige expresamente acreditar las causa de nécesidad y utilidad, con la autorización para transigir contemplada en el artículo 448 inciso 3, ambos del Código Civil, configurándose por ende la fortacción normativa sustantiva denunciada por inaplicación de los artículo 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código acotado, fundamentos por lo que este extremo del recurso debe estimarse. VIGÉSIMO.- Que, finalmente, respecto a las alegaciones expuestas en el acápite II) de la presente resolución, referentes a la infracción normativa sustantiva del artículo 1303 del Código Civil, los recurrentes alegan que en la resolución de vista se realiza una interpretación incorrecta de la citada norma pues afirman que la renuncia que deben efectuar las partes al transigir no involucra las acciones futuras. VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, de la lectura de la resolución impugnada se aprecia que la Sala Superior concluye que no es legítima la renuncia anticipada e incondicional del derecho de accionar de la · menor respecto a futuras lesiones no conocidas a la data de la transacción, sin embargo, apoya dicho razonamiento en el análisis del acuerdo de transacción que efectúa a fin de cuestionar su validez, conclusión que infringe el artículo 1303 del Código Civil, toda vez que como se ha señalado precedentemente, la solicitud de autorización judicial para transigir en representación de menores requiere la aprobación del Juez, quien oirá al Ministerio Público y al Consejo de

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN **PAR**A DISPONER DERECHO DE MENOR

Familia cuando lo haya y lo estime conveniente, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil, no resultando factible discutir en este proceso, situaciones ajenas a dichas exigencias, configurándose por ende la infracción normativa sustantiva del artículo 1303 del Código Civil. VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, de lo anteriormente expuesto, es de verse que el presente medio impugnatorio corresponde ser amparado sólo por la infracción normativa sustantiva de los artículos 448 inciso 3, 449, 1303 y 1307 del Código Civil, no apreciándose en la apelada el incumplimiento de formalidades en materia de protección al menor y por tanto de valores en conflicto que motiven la aplicación del interés superior del niño consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, tanto más si por la patria potestad la ley asigna a los padres el deber y el derecho de cuidar de la persona y los bienes de sus hijos menores, conforme a lo establecido en el-articulo 418 del Código Civil y, de otra parte, que para transigir a nombre del menor, como se ha expuesto precedentemente, el artículo 448 inciso 3 del Código Sustantivo exige autorización judicial, caso distinto al que se da cuando se transige el conflicto de intereses demandado en cualquier estado del proceso ya iniciado, en el que para que el juez apruebe la transacción, el artículo 337 del Código Procesal Civil exige que el acuerdo contenga concesiones recíprocas, verse sobre derechos patrimoniales y no afecte el orden público o las buenas costumbres a fin de dar por concluido el proceso si alcanza a la totalidad de las pretensiones, caso este último en que la transacción que pone fin al proceso tiene la calidad de cosa juzgada, lo que en el caso que nos ocupa no constituye materia de controversia. Por estos fundamentos: MI VOTO es porque se declare FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Benito Boñón Yntor y Segunda Juana López Vásquez, representados por Elvira Raquel Romero Ortíz, obrante de fojas doscientos diez a doscientos veintisiete del expediente principal; en consecuencia SE CASE la resolución de vista obrante de fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y dos, su fecha veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y actuando en sede de instancia: SE CONFIRME la

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

resolución apelada contenida en la Resolución número cinco, obrante de fojas noventa y siete a ciento cinco, que declara infundada la contradicción formulada por el Representante del Ministerio Público y fundada la solicitud de autorización judicial para transigir en representación de menor; SE DISPONGA la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Benito Boñón Yntor y otra con el Ministerio Público, sobre Autorización para Disponer Derecho de Menor; y se devuelvan.

S. VALCÁRCEL SALDAÑA

AMVS/FDC/DRO

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CASTAÑEDA SERRANO, ES

COMO SIGUE:

CONSIDERANDO: PRIMERO. - Que, respecto a la causal denunciada por infracción normativa, según Monroy Cabra. Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...." 1 A decir de De Pina. "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (....) a infracciones en el procedimiento" 2. En ese sentido Escobar Forno señala.- "Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo" 3. Que, si bien es cierto cuando se invocan en forma simultánea agravios consistentes en la infracción normativa procesal e infracción normativa sustantiva que inciden directamente sobre la decisión de la resolución impugnada, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto del segundo

222.

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al Proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, p. 241.

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359.

De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

agravio denunciado, atendiendo a que, de ampararse el primer agravio deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada y ordenarse que se expida un nuevo fallo; por lo que en primer término deben analizarse los agravios señalados precedentemente en los puntos III) y IV) referentes a la infracción normativa procesal, en atención a que el pedido casatorio es anulatorio y en la eventualidad que se declare fundado no será necesario examinar los agravios relativos a las infracciones normativas materiales precisadas en los puntos I) y II). SEGUNDO - Que, los demandantes concurren ante el Órgano Jurisdiccional solicitando en su condición de padres de su menor hija, se les autorice a celebrar transacción respecto a las pretensiones controvertidas en el Proceso número 01CV 4453 al que fueron acumulados los Expedientes números 02CV4275 y 02CV4287 que siguen contra la Empresa Newmont Mining Corporation y otros, ante el Condado de Denver del Estado de Colorado. Estados Unidos de Norteamérica; alegando que con fecha dos de junio del año dos mil, se produjo un derrame de mercurio en tas localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena, flabiendo interpuesto demanda contra la referida empresa con el objeto de poner fin a la controversia, arribando a un acuerdo en los términos que se consignan en el documento de transacción adjuntado a la demanda, versando el mismo sobre derechos patrimoniales; razón por la cual, solicitan se les autorice a celebrar la transacción sobre la indemnización por daños y perjuicios a que tiene derecho su menor hija. TERCERO - Que, el Ministerio Público formula contradicción a la demanda; sosteniendo que el petitorio reclamado es oscuro y ambiguo toda vez que no se indica la naturaleza de la pretensión ni al titular del derecho a transigir que será materia de concesiones recíprocas entre las partes; alega que sólo es viable transigir sobre derechos patrimoniales, lo que no ocurre en el caso de autos, pues el derecho que se reclama aún no ha nacido por cuanto en el proceso de indemnización no se ha definido la existencia de daño susceptible a indemnizar y la empresa demandada no ha reconocido su responsabilidad; agrega que no existen concesiones recíprocas y que se estaría pretendiendo la renuncia de la menor a su derecho de acción el cual deriva del derecho fundamental que tiene toda persona a la tutela jurisdiccional.

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

CUARTO - Que, el Juez declara fundada la demanda incoada, sustentando su decisión en que no se están efectuando transacciones para dañar la salud de la menor, sino para reparar los daños sufridos como consecuencia del derrame de mercurio alegado en la demanda mediante un monto dinerario y cuya reparación debe ser cuantificable monetariamente; añade que en el documento de transacción se han plasmado concesiones recíprocas ya que se está reparando el daño que ha sido cuantificado monetariamente y la parte solicitante renuncia a toda clase de acción que tenga contra la citada empresa. QUINTO .- Que, la Sala Superior revoca la resolución de primer grado desestimando la demanda por improcedente; argumentando, entre otras razones, que el acuerdo de transacción no cuenta con una descripción del objeto materia a ser transigido, deficiencia que no permite definir de manera clara y precisa si se cumple o no la función retributiva al compensar el daño; asimismo, tampoco existen concesiones reciprocas mutuas entre las partes, por lo que no podría verificarse si existe equivalericia ni redistribución de los riesgos y costos en el acuerdo adoptado. SEXTO Que, respecto a las alegaciones esgrimidas en el acápite III) y IV) de la presente resolución, referente a la infracción normativa procesal de los artículos 749 inciso 4) y 786 del Código Procesal Civil e incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; sustentados en que la resolución recurrida contraviene normas de índole procesal por cuanto establece que el presente proceso debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento y efectúa apreciaciones que no son coincidentes con la realidad respecto de los documentos presentados, surgiendo con claridad, de los anexos acompañados a la solicitud de autorización para transigir, el objeto de la transacción, así como las concesiones recíprocas a las que ambas partes se han comprometido a fin de solucionar el litigio. SÉPTIMO.- Que, como se puede apreciar, si bien es cierto, el presente proceso inicialmente se tramitó en la vía no contenciosa, en el que no existe, al menos en teoría, un conflicto de intereses. A decir de Calamandrei citado por Bollini 4 se trata de.- ".... La administración pública del derecho

⁴ Bollini Jorge A., "La Función Notarial y la Jurisdicción Voluntaria", En: Revista Internacional del Notariado, Unión Internacional del Notariado Latino, Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional, Buenos Aires Argentina, Año XXXIV, 1982, № 80, p. 86 – 96.

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

privado, ejercida por órganos judiciales" Según Bollini.- "El concepto material de la jurisdicción voluntaria, en su sentido original y real, se deja definir como un procedimiento de la jurisdicción civil ordenado de un modo determinado, que se propone como meta la solución de asuntos jurídicos no contenciosos de carácter privado, por aseguración y asistencia, en tanto ofrezcan una respectiva necesidad de regulación jurídica. Al concepto de la esencia de jurisdicción voluntaria corresponden sus cuatro clásicas ramas principales; el régimen tutelar y el sucesorio sirven esencialmente a la asistencia; y lo relativo al régimen de registro y documental, al aseguramiento en el sentido expuesto". No obstante, por haber formulado contradicción la parte emplazada constituída por el representante del Ministerio Público, el presente proceso deviene como uno contencioso, el cual está integrado por sujetos que asumen la calidad de demandante y demandade, lo cual equivale a la pretensión de uno y la resistencia del otro. OCTAVO: - Que, mediante los artículos 749 inciso 4) y 786 del Código Procesal Civil 5, se establece que la autorización para disponer derechos de incapaces se tramita en el proceso no contencioso; lo que constituyen aquellas solicitudes de los representantes de incapaces que, por mandato de la ley, exijan de autorización judicial para celebrar o realizar determinados actos respecto de bienes o derechos de dichos incapaces, que deben ser tramitados en el presente proceso; requiriéndose para ello que a la citada solicitud se encuentre anexada, cuando corresponda, el documento que contiene el acto para el cual se solicita autorización. NOVENO.- Que, al respecto se debe distinguir entre las causas de utilidad y causas de necesidad que sustenta la autorización de disposición de los bienes del menor sujeto a patria potestad; lo que no es óbice para aplicar por extensión, aquellos supuestos para la disposición de bienes respecto de las demás clases de incapaces. En ese sentido, según Reverte Navarro citado por Marín García de

⁵ Artículo 749 del Código Procesal Civil.- Procedimiento.-

Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:

^{4.} Autorización para disponer derechos de incapaces; Artículo 786 el Código Procesal Civil.- Procedencia.-

Se tramitan conforme a lo dispuesto en este Subcapítulo las solicitudes de los representantes de incapaces que, por disposición legal, requieran de autorización judicial para celebrar o realizar determinados actos respecto de bienes o derechos de sus representados.

La solicitud debe estar anexada, cuando corresponda, del documento que contiene el acto para el cual se solicita autorización.

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

Leonardo 5 - "Son diferentes los conceptos de utilidad y necesidad, la utilidad hace referencia al objeto que se pretende enajenar; utilidad contrapuesta a perjuicio económico irreparable que produciría la no enajenación solicitada. La necesidad va referida a un concepto vital, es decir, a la subsistencia, física o moral del ser humano. Esta obedece a un concepto sociológico, mientras que la utilidad lo es económico..." Consecuentemente a la luz de nuestro Primer Pleno Casatorio (de carácter vinculante y estricto cumplimiento para todos los órganos jurisdiccionales) señala en su parte pertinente que.- (..) en cuanto a las transacciones celebradas con relación a derechos de menores de edad, las mismas que deben ser autorizadas por el Juez competente conforme a Ley (...) Se puede colegir que indiscutiblemente son procedentes las solicitudes planteadas como autorizaciones para transigir dentro de los cauces de un proceso no contencioso o de jurisdicción voluntaria como en el presente caso. DÉCIMO - Que, respecto al caso que nos atañes mediante el petitorio de la presente demanda, los padres de la menor pretenden que se les autorice judicialmente a transigir respecto a las pretensiones controvertidas en el Proceso número 01CV 4453 al que fueron acumulados los Expedientes números 02CV4275 y 02CV4287 que siguen contra la Empresa Newmont Mining Corporation y otros, ante el Condado de Denver del Estado de Colorado, Estados Unidos de Norteamérica; adjuntando a su demanda un acuerdo de transacción denominado "Liberación de todos los reclamos y demandas y reconocimiento de la recepción de los fondos de la transacción" debidamente suscrito por ambas partes y con la huella digital de los padres de la menor. DÉCIMO PRIMERO - Que, en ese sentido antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, se debe precisar que el procedimiento de solicitud de autorización judicial según Marín García de Leonardo lo constituye 6.- "La valoración que realiza el Juez (...) tendrá como límite y condicionamiento por un lado, la justificación de la necesidad o utilidad de la enajenación y, por otro, el motivo de la misma y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga. Pero nada impide que dentro de estas

⁵ Marín García de Leonardo, María Teresa, "Actos de Disposición de Bienes de los Menores Sometidos a Patria Potestad" (II), En: Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas S.A., Madrid, Enero- Diciembre 1986, Tomo LXX, p. 324. ⁶ Op cit. p. 325-326.

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

coordenadas, el Juez discrepe de la petición de las partes y, en consecuencia, deniegue la autorización para la venta. Como podemos apreciar el Juez ha de valorar no sólo si está justificada la necesidad o utilidad de la enajenación, sino también el objeto al que se aplica la suma que se obtiene. Este criterio de proporcionalidad debe estar presidido por el beneficio o interés del menor, en el sentido de que el Juez debe considerar qué solución es no sólo más útil, sino también más conveniente para el menor. Por último el interés y el beneficio del menor, evidentemente, inciden en la consideración del motivo y objeto al que se aplicará la suma que se obtenga, es decir, si ésta va a repercutir directa o indirectamente en su beneficio". Por tanto, la autorización judicial tiene por finalidad amparar los derechos del menor que se encuentre bajo la patria potestad o tutela, para no poner en riesgo o peligro su patrimonio por no tener capacidad absoluta o relativa. DÉCIMO SEGUNDO - Que, en ese orden de ideas, si bien es cierto, es posible tramitar mediante un proceso no contencioso las solicitudes de autorización para transigir derechos de menores; entendiendo a la transacción como un acto jurídico de naturaleza patrimonial mediante el cual las partes, en ejercicio de su autonomía privada se hacen concesiones recíprocas; de conformidad con lo establecido en el noveno y décimo considerando del Primer Pleno Casatorio Civil y lo preceptuado por el artículo 1302 del Código Civil 7. No obstante en el presente caso, estamos ante una solicitud de autorización judicial de padres de una menor de edad respecto de una transacción celebrada con anterioridad con la finalidad de disponer derechos de los menores derivados de una indemnización por daños y perjuicios, esto es, las partes con posterioridad al inicio del proceso de indemnización por daños y perjuicios celebraron la aludida transacción extrajudicial sin la autorización judicial respectiva; lo que resulta indispensable para su celebración. Dicho de otro modo, la solicitud antes citada deviene en improcedente por cuanto primero se debió autorizar a los padres de la menor para que celebren la transacción y no solicitar autorización

aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes.

La transacción tiene valor de cosa juzgada.

⁷ Artículo 1302 del Código Civil.- Noción

Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. Con las concesiones reciprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

judicial de una transacción ya celebrada con anterioridad. OBITER DICTA.a) Que, si bien que el artículo 1307 del Código Civil señala que - "Los representantes de ausentes o incapaces pueden transigir con aprobación del juez, quien para este efecto oirá al Ministerio Público y al consejo de familia cuando lo haya y lo estime conveniente." (Rectificado por Fe de Erratas, publicada el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro) lo que implica que a la luz de una interpretación literal del citado precepto normativo, no se establece un criterio de temporalidad para la secuencia de los actos procesales; siendo el primero, estar autorizado judicialmente para luego celebrar la transacción respecto de los derechos de los menores, una interpretación sistemática con el artículo 448 inciso 3 del Código acotado que regula la autorización judicial para celebrar actos en nombre del menor, impone en forma imperativa que primero se autorice judicialmente a los padres para que después puedan transigir extrajudicalmente sobre los derechos de la menor, cuando señala.- "Los padres necesitan también autorización judicial para practicar, en nombre del menor, los siguientes actos: 3.- Transigir, estipular cláusulas compromisorias sometimiento arbitraje." Consecuentemente para realizar la transacción extrajudicial sobre los derechos de los menores, se requiere como presupuesto ineludible, obtener la respectiva autorización judicial; atendiendo sobre todo que se trata de derechos que le pertenecen a menores. b) Que, por otro lado, este Supremo Tribunal no deja de apreciar que tanto la demanda como la pretensión pueden ser sometidos a diversos juicios o exámenes en la oportunidad procesal pertinente, y para nuestro Código Procesal Civil dichos juicios son tres: i) de admisibilidad, en el que se analiza si la demanda contiene o no todos los requisitos formales o extrínsecos exigidos -en términos generales- por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; ii) de procedibilidad, en el que se analiza y verifica si la pretensión contiene o no todos los requisitos de fondo o intrínsecos, es decir, si concurren en él los tres presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos de la demanda) y, a continuación, las dos condiciones de la acción (legitimidad para obrar e interés para obrar) y iii) de fundabilidad, que emitirá al expedir sentencia, y luego de haber

CASACIÓN 408-2010 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

efectuado los juicios de admisibilidad y procedibilidad, en el que el Juez analiza si los hechos sustentatorios de la pretensión han sido o no probados en el transcurso del proceso, decidiendo sobre el fondo del conflicto de intereses. Particularmente, el juicio de procedibilidad negativo determina la improcedencia de la demanda, mientras que el juicio de fundabilidad negativo determinará que ésta se declare infundada. Siendo ello así, se constata que la presente solicitud de autorización para transigir derechos de menores no cumple con el referido juicio de procedibilidad; coincidentemente con la decisión adoptada por la Sala Superior que declara improcedente la demanda; pero criterios totalmente distintos a los fundamentos de la presente decisión; consecuentemente, por las razones expuestas y habiéndose advertido una infracción normativa procesal, distinta a la contenida en los puntos III) y IV) del recurso; carece de objeto emitir pronunciamiento, también respecto de los agravios relativos a las infracciones normativas materiales precisadas en los puntos I) y II). Por estos fundamentos: MI VOTO en aplicación de los dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364 es porque se declare: INFUNDADO el recurso de casación obrante de fojas doscientos diez, interpuesto por Benito Boñón Yntor y Segunda Juana López Vásquez, representados por Elvira Raquel Romero Ortiz; en consecuencia, NO SE CASE la resolución de vista, su fecha veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; SE DISPONGA la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Benito Boñón Yntor y otra con el Ministerio Público, sobre Autorización para Disponer Derecho de Menor; y se devuelva.-

S.

CASTAÑEDA SERRANO

LQF

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

2 7 NOV 2011